

5.- La superficie mínima interior libre para la estancia de público, en los locales, será de 10 m².

6.- Los locales de espectáculos o reunión deberán cumplir rigurosamente las determinaciones de los Reglamentos de Espectáculos en vigor y de la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-96 (Condiciones de Protección Contra Incendios en los edificios).

7.- Las vitrinas, escaparates y expositores permanentes no podrán disponerse fuera del local sobre la vía pública.

8.- La publicidad, toldos, elementos decorativos y terrazas serán regulados por las ordenanzas que regulan específicamente estas materias.

Artículo 5º.- Condiciones medio ambientales.-

Todos los locales sujetos a este Reglamento deberán observar las siguientes condiciones de carácter medioambiental y, en cada caso, las específicas que por normativa vigente les correspondan:

1.- Ruidos y vibraciones: Ningún establecimiento nuevo o existente de este uso, podrá producir ruidos, vibraciones o cualquier otra que incumpla el reglamento vigente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones en la Ciudad Autónoma de Melilla.

Las actividades incluidas en los Grupos 2 y 3, además de a las de carácter general que le sean de aplicación, estarán sujetas a las condiciones que se determinen por la Ciudad Autónoma para las zonas consideradas como más gravemente afectadas por el problema de la contaminación ambiental y acústica.

2.- Residuos:

Los locales de restauración y similares dispondrán de un recinto cerrado de, al menos, 1,5 m² de superficie útil destinado a la acumulación y almacenamiento en contenedores homologados, de los deshechos y residuos que se produzcan.

3.- Vertido de aire:

Tanto para aire acondicionado como ventilación forzada, se realizará a patios interiores (1 m² de patio por cada 20 m³ de local) o mediante conducto al menos a 3,5 m. de altura y no provoque corrientes de aire.

De ser aire acondicionado contará con depuración previa.

4.- Vertido de humos:

Procedente de cocinas o similares se realizará a través de chimeneas con revestimiento que asegure una temperatura superficial que no supere en más de 5° C la del ambiente.

El punto de vertido rebasará en un metro cualquier obstáculo que se encuentre en un radio de 10m. y rebasará cualquier abertura de edificación que se encuentre en un radio de 50 m.

El aislamiento será tal que el tiro no sea inferior a 0,35 mmca/m en las condiciones de verano. La velocidad de salida no será inferior a 5 m/s.

Las emisiones gaseosas no superarán los límites fijados en el RAMINP.

Artículo 6º.- Condiciones técnicas de los locales.

Todos los locales sujetos a este Reglamento deberán observar las siguientes condiciones de carácter técnico y, en cada caso, las específicas que por normativa les correspondan:

1.- Alturas: Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica que le fuera de aplicación, la altura mínima libre acabada, incluidos decoraciones, será trescientos veinte (320) centímetros, admitiéndose puntualmente instalaciones y decoraciones cuya altura libre no sea inferior a doscientos ochenta (280) centímetros.

La altura mínima libre acabada, incluidos decoraciones, de las plantas complementarias será de doscientos cincuenta (250) centímetros.

2.- Superficies:

Superficies mínimas medidas en planta baja (sin computar entreplanta):

Grupo 0: veinte metros cuadrados.

Grupo 1: sesenta metros cuadrados.

Grupo 2: ciento veinte metros cuadrados.

Grupo 3: doscientos cuarenta metros cuadrados.

Varias plantas:

Cuando dispongan de sótano o semisótano anejo al local principal, no podrá tener una super-